

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063		Fecha: 02/06/2021				Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1987 04804	Verbal Sumario	CARMEN ROSA MARTINEZ	ORLANDO ANTONIO TAPASCO	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	01/06/2021	
11001 31 10 005 2009 00845	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EUNICES RODRIGUEZ TELLEZ	ERWIN RIVEROS RIVEROS	Auto que rechaza demanda DE LSC	01/06/2021	
11001 31 10 005 2009 00845	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EUNICES RODRIGUEZ TELLEZ	ERWIN RIVEROS RIVEROS	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/06/2021	
11001 31 10 005 2010 00430	Verbal Sumario	MARTHA JANETH CHAPARRO	ROBERTO CARLO CEPEDA BERNAL	Sentencia DECRETA EMBARGO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. OFICIAR. CONVERTIR DEPOSITOS. REMITIR EJECUCION	01/06/2021	
11001 31 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA APREHENSION VEHICULO	01/06/2021	
11001 31 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA CONSTANCIAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA	01/06/2021	
11001 31 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que resuelve reposición REVOCA ULTIMO APARTE AUTO DE 16/12/20. ORDENA ELABORAR OFICIOS	01/06/2021	
11001 31 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que ordena oficiar EMPRESA MARATHON DISTRIBUCIONES S.A.S	01/06/2021	
11001 31 10 005 2016 01086	Especiales	DIANA ANDREA GOMEZ GOMEZ	DIEGO ALEXANDER FERNANDEZ OLARTE	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00654	Verbal Sumario	ANGIE MAYERLY SANTAMARIA SAAVEDRA	MICHAEL ALEJANDRO OSMA ALVARADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE JULIO A LAS 9:00 A.M.	01/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00688	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEONOR KATHERINE SALAMANCA RODRIGUEZ	YEISON ANDRES GALLEG0 PORRAS	Auto que pone en conocimiento DE LA PARTE DEMANDANTE RESPUESTA DE NUEVA EPS	01/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00750	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA	ROSALIA VILLAMIL ARIZA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE JULIO A LAS 11:00 A.M. OFICIAR FINANZAUTO	01/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00418	Liquidación Sucesoral	JORGE SIMON SANABRIA PEREZ (CAUSANTE)	ELVIA SANABRIA PEREZ	Auto que declara apertura de la sucesión ORDENA INSCRIPCION RNPE. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. SUSPENDE TRAMITE SUCESION DE JORGE SIMON MAYORGA. RECONOCE APODERADO	01/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00468	Verbal Sumario	GINA SIRLEY LAMPREA ROA	EDUAN HERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos COADYUVAR AUTORIZACION ENTREGA DE DINEROS POR EL DEMANDADO. DEL ESTADO DE DEUDA DE ALIMETOS CORRE TRASLADO AL DEMANDADO POR 5 DIAS	01/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00633	Ejecutivo - Minima Cuantía	MINI YOHANA MOLINA MARTINEZ	CESAR JAVIER ACONCHA MARTINEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE JULIO A LAS 11:00 A.M. REQUIERE BBVA	01/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00712	Liquidación Sucesoral	ANGEL MARIA RIVERA GALVIS	FLOR EMILIA RIVERA RINCON	Auto que ordena cumplir requisitos previos ELEVAR SOLICITUD A TRAVES DE ABOGADO TITULADO	01/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00723	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GUSTAVO ADOLFO BOCANEGRA GARZON	JENNY ANGELICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO	01/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00813	Ordinario	JHONNATAN FERNEY HERNANDEZ PEÑA	JAIME ORLANDO HERNANDEZ FORERO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	01/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00844	Ordinario	MIGUEL SERRANO	HEREDEROS DE LILIA VILLARRAGA PRADA	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA INCLUSION RNPE. PROCEDA AL RNPE EL LLAMAMIENTO A HEREDERPS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LILIA VILLARRAGA PRADA	01/06/2021	
11001 31 10 005 2019 01068	Ordinario	NORBAY ORLANDO PINEDA ARIAS	ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL	Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA	01/06/2021	
11001 31 10 005 2019 01122	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA CARRILLO BAICUE	CRISTIAN CAMILO MONTAÑO RAMOS	Auto que designa auxiliar CURADOR ADLITEM AL DEMANDADO	01/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00006	Verbal Sumario	OLGA MARIA MEDINA PARRA	JONATAN DIAZ AMADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	01/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00012	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MONICA ESTHER NEGRO PARIAS	ROBINSO AFETH QUINTERO ORTIZ	Auto que resuelve solicitud REMITIR AL CORREO DEL DDO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ANEXOS Y DE ESTA PROVIDENCIA	01/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00030	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANIS ESTHER MONTENEGRO MANJARRES	PEDRO MAURICIO FLOREZ NAVARRO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008	01/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00168	Ejecutivo - Minima Cuantía	CARMEN ROSA ESQUINAS GOMEZ	DARWIN ALEXIS QUIROGA FORERO	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS, CONDENA EN COSTAS. OFICIAR PAGADOR. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	01/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00285	Verbal Sumario	KAREN JULIETTE CHACON OBANDO	JORGE IVAN GONZALEZ CONTRERAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	01/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00299	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLINA SEPULVEDA DE CHAVARRO	Auto que remite a otro auto RECONOCE APODERADA. TIENE EN CUENTA AUTORIZACION	01/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00300	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNY JOHANA ESGUERRA ALFONSO	JONATHAN ALBORNOZ LOZADA	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACIONES BANCOS. TIENE EN CUENTA NOTIFICACION. SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINOS	01/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00320	Verbal Sumario	CAROLINA GUTIERREZ TELLEZ	REINALDO ALBERTO PLAZAS CAMARGO	Auto que ordena correr traslado DE EXCPECIONES DE MERITO POR POR 3 DIAS, RECONOCE PERSONERIA	01/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00360	Ordinario	LINA VERA OTALVARO	TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO	Auto que decreta medidas cautelares DECRETA INSCRIPCION DE DEMANDA. ACEPTA RENUNCIA	01/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00360	Ordinario	LINA VERA OTALVARO	TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO	Auto que resuelve solicitud ADMITE REFORMA DE DEMANDA. NOTIFICAR DEMANDADOS	01/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00543	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA FERNANDA GONZALEZ MANOSALVA	SAUL PEREZ RIAÑO	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTA CON LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. CONDENA EN COSTAS. OFICIAR PAGADOR. TRASLADO PORTAL. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	01/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00057	Ordinario	ANGIE VIVIANA PEÑA QUIROGA	YEISON ANDRES OLIVERA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE SEPTIEMBRE A LAS 11:00 A.M.	01/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00123	Especiales	MARIA FERNANDA CALA ESPAÑA	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE JUNIO A LAS 10:00 A.M.	01/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00213	Verbal Sumario	GERMAN ALBERTO GARCIA LEAL	YADIRA LUCERO GANTIVA	Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA	01/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00223	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA ERICA HERNANDEZ MACANILLA	CARLOS ANDRES ABARCA CAICEDO	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00323	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTA INES BARRERA BARRERA	HECTOR TORRES CASTRO	Auto que rechaza demanda REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA DE FACATATIVA	01/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00324	Ordinario	OSCAR EDILSON LOPEZ PABON	LEIDY DIANA HERRERA RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00326	Ordinario	FRANCI ROCIO URBANO CRUZ	HERNAN AMAYA ALONSO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	01/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1987 04804 00**

Se niega el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente litigio, con sustento en haberse afirmado que el alimentario alcanzó una edad superior a los 25 años. Adviértase, que esa edad corresponde únicamente a la posibilidad de reclamar judicialmente la fijación de cuota alimentaria, sin que pueda pensarse que ello es suficiente para extinguir de pleno derecho esa obligación, pues, de aceptarse tal interpretación, el proceso de exoneración que para ese propósito dispuso el legislador perdería todo sentido, de donde se colige que, mientras no se acredite una variación de la capacidad del alimentante o la necesidad del alimentario mediante el trámite pertinente, resulta innegable la vigencia de la cuota fijada en audiencia de conciliación celebrada el 11 de julio de 1995, a favor de Jefrey Orlando y Jeymmi Jirley Tapasco Martínez cuando aún eran menores de edad, así como las medidas decretadas para garantizar su cumplimiento, cuanto más si se tiene en cuenta que en el mencionado acuerdo celebrado por las partes ante este estrado judicial no se determinó la fecha en que habrían de cesar los efectos del mismo, por lo que, si el demandado considera que su hijo se encuentra en condiciones de subsistir por sus propios medios, debe asumir la carga de adelantar el proceso de exoneración que ponga fin a la obligación impuesta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **1987 04804 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b9f487d0498c025f9a4bf73b9ace27978b03851c5d4fa27572cccc81c846b7f
Documento generado en 01/06/2021 05:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00326 00**

Como la demanda cumple las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Franci Roció Urbano Cruz contra Hernán Amaya Alonso.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Requerir a la demandante para que a más tardar en diez (10) días, preste una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, *ib.*).
5. Reconocer a Sandra Milena Cortés Ramírez, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00326 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **add29f3bed23d884cbebf2e2b3bdf28c0779e5c27253dbedff531e397d7f5993**
Documento generado en 01/06/2021 05:23:56 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00324 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por el demandante en que se indique la acción a incoar esto es, impugnación de paternidad. Además, en el memorial de mandato deberá informarse la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°). De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda.
2. Exclúyase la pretensión 3°, en razón a que ella contraviene lo dispuesto en el artículo 88 del c.g.p., por no ser acumulable en esta clase de asuntos.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00324 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d246f2f3ae7711a17fffcacf5e19115f7f93d23bc705157f22fea5900866d476
Documento generado en 01/06/2021 05:23:54 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00323 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Martha Inés Barrera Barrera, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “juez del domicilio del demandado”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Sin embargo, “[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (se resalta), según lo prevé el inciso 2º de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que la NNA demandante, representado por su progenitora, recibe notificaciones en la Carrera 18 No. 5-29, Barrio Dos Caminos de Facatativá, Cund., es claro que, en esta causa, es necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual de la NNA, esto es, el de Facatativá.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Facatativá.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda ejecutiva promovida por Martha Inés Barrera Barrera contra Héctor Torres Castro, por falta de competencia
2. Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de familia de Facatativá, para

que sea asignada a uno de los jueces de familia, para lo de su competencia.
Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00323 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 668d7da12aaadd9318bae9fa00471999a617d8712c063a66b078dc042c291f0c
Documento generado en 01/06/2021 05:23:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00213 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificados del auto admisorio de la demanda a la señora señora Yadira Lucero Gantiva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante], y el 19 de mayo siguiente remitió un correo electrónico donde solicitó se le designara un abogado en amparo de pobreza.

Así las cosas, toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Asimismo, se le designa en amparo de pobreza al abogado Luis Armando Fajardo Rodríguez (C.C. No. 19'283.023 y T.P. No. 18.158 del C.S. de la J.), quien puede ser notificado a través del correo electrónico luisarmando_fajardo @yahoo.com y/o dora.santos@outlook.com, dirección física Avenida Calle 3 No. 23-A-09, local 101 de Bogotá, o en los teléfonos 301-673-2027 y 310-320-7527. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 67367a59e73ee74424e4c205da1e1a43493ec02f47f342cd2a60f52b7c0f3cf1
Documento generado en 01/06/2021 05:23:48 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2021 00223** 00

Ahora bien, al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, para que se indique año a año y mes a mes, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, teniendo en cuenta que la certificación de salarios y demás emolumentos recibidos por el señor Carlos Andrés Abarca Caicedo [años 2019 a 2021], expedida por el jefe de División de Nómina de la Armada Nacional, y conforme a lo estipulado en el acta de conciliación 54 de 23 agosto de 2018 ante la Defensoría de Familia.

Secretaría, ponga en conocimiento de la parte ejecutante la certificación, una vez se notifique este auto por estado.

2. Exclúyase la pretensión de intereses moratorios, inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00223 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d1993680436b21c9e46a4d9ca7f17809ada026aa440802aae1c9787b66821c**
Documento generado en 01/06/2021 05:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2021 00223** 00

Ahora bien, al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, para que se indique año a año y mes a mes, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, teniendo en cuenta que la certificación de salarios y demás emolumentos recibidos por el señor Carlos Andrés Abarca Caicedo [años 2019 a 2021], expedida por el jefe de División de Nómina de la Armada Nacional, y conforme a lo estipulado en el acta de conciliación 54 de 23 agosto de 2018 ante la Defensoría de Familia.

Secretaría, ponga en conocimiento de la parte ejecutante la certificación, una vez se notifique este auto por estado.

2. Exclúyase la pretensión de intereses moratorios, inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00223 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d1993680436b21c9e46a4d9ca7f17809ada026aa440802aae1c9787b66821c**
Documento generado en 01/06/2021 05:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00213 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificados del auto admisorio de la demanda a la señora señora Yadira Lucero Gantiva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante], y el 19 de mayo siguiente remitió un correo electrónico donde solicitó se le designara un abogado en amparo de pobreza.

Así las cosas, toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Asimismo, se le designa en amparo de pobreza al abogado Luis Armando Fajardo Rodríguez (C.C. No. 19'283.023 y T.P. No. 18.158 del C.S. de la J.), quien puede ser notificado a través del correo electrónico luisarmando_fajardo @yahoo.com y/o dora.santos@outlook.com, dirección física Avenida Calle 3 No. 23-A-09, local 101 de Bogotá, o en los teléfonos 301-673-2027 y 310-320-7527. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 67367a59e73ee74424e4c205da1e1a43493ec02f47f342cd2a60f52b7c0f3cf1
Documento generado en 01/06/2021 05:23:48 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE AMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00123 00**

Para la posesión del abogado Orlando Moreno Zapata, designado como curador *ad-hoc* dentro del presente proceso, se le cita a la hora de las **10:00 a.m. de 18 de junio de 2021**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00123 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0013151002d48af3bbad9d46cede53a097e7964edd3552c8ee2e106c8262b5c**
Documento generado en 01/06/2021 05:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00057 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener notificado del auto admisorio de la demanda al señor señor Yeison Andrés Olivera Rodríguez (demandado), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante], quien oportunamente confirió poder a Angie Johanna Hernández Hernández, con quien se surtió la contestación de la demanda.
2. Reconocer a la prenombrada abogada, para actuar en el presente juicio como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Requerir a la demandante para que, previo el decretó de las medidas cautelares, se soliciten, y se informe la cuantía de los bienes conforme a lo reglado en el artículo 590 c.g.p.
4. Convocar a las partes y a sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 28 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación. Y de requerirse

la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00057 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fe90c136c0e1a56995104700aac496943dd41f70ab929760dd3a6a1dbe786562
Documento generado en 01/06/2021 05:23:43 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00543** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado del auto de apremio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico losporticos19@hotmail.com], sin que, dentro del término de traslado hubiere contestado la demanda ni propuesto los medios de defensa pertinentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El NNA DFPG., representado por su progenitora María Fernanda González Manosalva, formuló demanda ejecutiva contra Saúl Pérez Riaño, en procura de obtener el pago de \$8'141.964, más intereses legales. En ese marco, por auto de 23 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que a se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Saúl Pérez Riaño, acorde con lo dispuesto en ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00543 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 82f4257329970472497f843c281e6a5c9253d27b5d91f911859ea87a669abab8
Documento generado en 01/06/2021 05:23:42 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00360 00

Como la reforma de la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la reforma de la demanda de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por Lina María Vera Otalvaro contra Nilze Alexandra Raad Ordoñez y Teófilo David Raad Armijo, en su condición de herederos determinados del señor Teófilo Raad Raad (q.e.p.d.), y contra los herederos indeterminados.
2. Notificar a los demandados acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágaseles saber que cuentan con el término legal de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto admisorio a los demandados–, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
3. Se reconoce a David Rodríguez Ortiz para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos, y para los fines del poder conferido.
4. Requerir al apoderado judicial de la demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00360 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e6c73caeb58d82256f6bfa3e923fb503d283d46fec48b38040ca8452b910c352
Documento generado en 01/06/2021 05:23:41 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00320 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación surtida al demandado, señor Reinaldo Alberto Plazas Camargo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, según el envío de la respectiva providencia, demanda, anexos y subsanación como mensaje de datos a la dirección suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien oportunamente confirió poder a John Fredy Otálora Galeano, con quien se llevó a cabo la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado a la contraparte por tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del C.G.P. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Dect. 806/20).

Se reconoce personería al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00320 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e869fe078896793c52ebd4e72d21c836ac695cb1a8759440d2cab996caee**
Documento generado en 01/06/2021 05:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00300 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos las comunicaciones provenientes de los Bancos Caja Social, de Bogotá, y Agrario de Colombia, y las mimas pónganse en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito, incluso, a través del canal digital informado para dicho propósito (Decr. 806/20, art. 11°).

Asimismo, téngase en cuenta la notificación surtida el ejecutado, señor Jonathan Albornoz Lozada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Secretaría contabilice los términos para que el demandado ejerza su derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00300 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1459fa176dec41c7e5fbee93a62669f5b5838fc8913caf5a567f088fa2afb3f**

Documento generado en 01/06/2021 05:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00299 00**

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 6 de noviembre pasado.

Se reconoce a Jannett Salamanca León, para actuar como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Asimismo, téngase en cuenta a la autorización dada a Marcela Carolina Martínez Salazar como dependiente judicial de la abogada Jannett Salamanca León.

Finalmente, frente a la notificación de su poderdante deberá estarse a lo dispuesto en auto de 10 de mayo de 2021.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00299 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf855aada05b0c130933398afb4a80352b31c726b2221580a882e34230bef45**
Documento generado en 01/06/2021 05:23:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00285 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener por notificado del auto admisorio de la demanda al señor a Jorge Iván González Contreras, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el Defensor de Familia], quien oportunamente confirió poder a Viviana Andrea Ortiz Fajardo, con quien se surtió la contestación de la demanda, sin que se hubieren formulado medios de defensa.
2. Reconocer a la prenombrada abogada, para actuar como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Convocar a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 28 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán

las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 39b69afeeb58b7829ef4ce7b415fa9ff717459509038c5d95af97f47384889f4
Documento generado en 01/06/2021 05:23:34 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00168 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación surtida el ejecutado, señor Darwin Alexis Quiroga, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (Por remisión del expediente a su dirección electrónica el día 6 de noviembre de 2020, a solicitud del mismo), quien dentro del término previsto para el efecto no formuló excepciones de mérito.

Ahora bien: con todo y que el demandado manifestó tener ánimo conciliatorio, ha de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., para ordenar que la ejecución continúe, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El NNA JEQE, representado por su progenitora Carmen Rosa Esquinas Gómez, formuló demanda ejecutiva contra Darwin Alexis Quiroga, en procura de obtener el pago de \$7'194.069. En ese marco, por auto de 12 de marzo de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió a través de su dirección electrónica, conforme con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, sin que se hubiere acreditado el pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Darwin Alexis Quiroga, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00168 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d5645cbd1a63ffd174a267428242fb231bbe18ab23144222d903141e8f524a**
Documento generado en 01/06/2021 05:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (PPP), 11001 31 10 005 2020 00030 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto del 7 de octubre de 2020, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00030 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8e98b7e8a0c2d12671f40b323077a204ffaa740a95225572486b82442cdd9085**
Documento generado en 01/06/2021 05:23:30 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00012 00

En atención a lo solicitado por el demandado Robinson Afeth Quintero Ortiz, acorde a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, remítasele a su correo electrónico personal, o al de su apoderada judicial, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, y esta providencia. Cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del mencionado precepto.

Se reconoce a Yury Angélica Moreno Duque para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

No se tienen en cuenta las gestiones de notificación al demandado, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del c.g.p., toda vez que no se allegó el citatorio, debidamente cotejado, ni la constancia de su entrega, así como tampoco el aviso de notificación cotejado, con los anexos adjuntos, y la constancia de su entrega al destinatario.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 0012 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c989ee976c9ae2e517f81034d6469980790235d9f4ea4035655114255ee6c9d4**
Documento generado en 01/06/2021 05:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00006 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por contestada oportunamente la demanda, sin que se hubieren formulado excepciones.

No se tiene por contestada la demanda presentada por el apoderado designado en amparo de pobreza, dada su extemporaneidad.

Ahora bien: con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 20 de septiembre 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir la declaración de Juan Carlos Barrera Cruz y Carlos Andrés Ospina Vélez.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9b6f3578ccac1495b8a946ae66f033d9bf0b74bf88509c7f01e9aa4af04e641
Documento generado en 01/06/2021 05:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01122 00

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, del demandado señor Cristian Camilo Montaña Ramos. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandado] se le designa como curador *ad litem* a la abogada Nancy Palomino Gómez, identificada con C.C. No. 63'505.730 y T.P. No. 300.181, quien puede ser notificada en la Carrera 50-AS No. 174-B-06, torre 6, apartamento 404 de esta ciudad, teléfono 323-292-6679, y correo electrónico nancy3121@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 001122 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5082e6e45ca3ec85ac536afca6df3177b0260a4f989fc013db47e251875cd41c
Documento generado en 01/06/2021 05:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01068 00**

Para los fines legales, se dispone:

1. Agregar a los autos la notificación de Paula Andrea, Ana Gicelth Pineda Villamil y Claudia Patricia Pineda Villamil en representación de sus hijas Yuzara y Yuliana Pineda Villamil, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Secretaría, controle términos de contestación.

2. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que efectúe nuevamente la notificación a Yuliana Pineda Villamil con estribo a los artículos 291 y 292 del c.g.p., y/o el decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que ya cumplió su mayoría de edad y no puede seguir siendo representada por su progenitora.

2. Tener en cuenta que el 23 de abril pasado la señora Claudia Patricia Pineda Villamil, representante legal de la NNA YPV [demandada] se notificó personalmente del auto admisorio, y el 22 de mayo siguiente remitió un correo electrónico donde solicitó se le designara un abogado en amparo de pobreza. Así las cosas, toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Asimismo, se le designa en amparo de pobreza al abogado(a) Deiby Jean Pierre Sierra Espejo (C.C. No. 1.032'420.604 y T.P. No. 305.172 del C.S. de la J.), quien puede ser notificado(a) a través del correo electrónico jurisconsultores-1@outlook.com, dirección física Calle 18 No. 4-91, oficina 601 y 302 de Bogotá, o en el teléfono 311-505-5204. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio

cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01068 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6104f4fca6690a696102f7a25d815069656c03fdf6388424a1d206c87842c50c**
Documento generado en 01/06/2021 05:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (UMH), 11001 31 10 005 **2019 00844 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente de los demandados Gildardo Oviedo Villarraga, Rubiela Oviedo Villarraga y Edwin Arlex Barajas Villarraga.

Ahora bien: Secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el llamamiento realizado a los herederos indeterminados de la causante Lilia Villarraga Prada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00844 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 06da98e5e829904879ff43e39c3d208fd415ce9ff72145c042a1f3812bbd16e2
Documento generado en 01/06/2021 05:24:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00813 00**

En atención a los manifestado por los apoderados judiciales de las partes, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de marzo de 2021, y la manifestación efectuada por los demás herederos en audiencia del 15 de diciembre pasado, donde se informó la existencia de otro hijo del causante de nombre Juan Diego Hernández, se ordenar integrar el litisconsorcio necesario por activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., con el señor Hernández, en aras de garantizarle su derecho a un debido proceso y de defensa, y en todo caso, evitar futuras nulidades. Y ante la imposibilidad de notificarlos con forme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del c.g.p., en concordancia con el decreto 806 de 2020, se le designara curador *ad litem* para su representación. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* al señor Juan Diego Hernández a Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'498.953, y la tarjeta profesional número 117.559 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 4-70, oficina 308 de Bogotá, teléfono 310-346-9208, y en el correo electrónico emelguter@yahoo.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Finalmente, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita el registro civil de nacimiento del señor Juan Diego Hernández. Para tal efecto,

líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00813 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd19e4415d94cff1b6750013573a962dfb7a4fca34b7a74e189eec7bc8381f06**
Documento generado en 01/06/2021 05:24:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2019 00723 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por contestada oportunamente la reforma de la demanda. Por tanto, de las excepciones de mérito presentadas se ordena surtir traslado a la contraparte, acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p., para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiera lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación, a través del correo electrónico señalado para tal fin. (Decr. 806/20).

Al margen de lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el precepto 101, *ib.*, se rechaza de plano la excepción previa de “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda”, formulada por el apoderado judicial del demandado, en tanto que no fueron presentada en escrito separado.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00723 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9916843bef89f8af1b16365b0d5a87c469dce8e622f1cbadd5138c49a325011f
Documento generado en 01/06/2021 05:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00712 00

Previo a decidir sobre el reconocimiento de María Angélica Rivera Rincón como heredera, tal solicitud debe ser elevada a través de abogado titulado, teniendo en cuenta que en este proceso no es posible comparecer sin tener esa condición. Por lo tanto, si el abogado Bernardo de Jesús Teheran Bernal comparece como su apoderado, debe allegarse el memorial de mandato que le fue conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00712 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0834fbafff75872afa512c38161ed934012e72eb9a8099477a02f840dc95ed**
Documento generado en 01/06/2021 05:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00633 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la respuesta dada por el Banco Davivienda al oficio 1332 de 18 de noviembre de 2020, y la misma póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito, incluso, a través del canal digital informado para dicho propósito (Decr. 806/20, art. 11°).

Así, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., se fija la hora de las **11:00 a.m. de 14 de julio de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Finalmente, se le impone requerimiento al Banco BBVA, para que a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al oficio No. 1333 del 18 de noviembre de 2020, y en ese marco, allegue copia de los extractos bancarios del señor Cesar Javier Aconcha Martínez, respecto de los movimientos bancarios que ha tenido durante los años 2012 hasta la fecha. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°) con remisión del oficio al destinatario del mismo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00633 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989baa3aeb53df498debcc4cfe6cc679cb2ca18eab33444f0537df8eac975d48
Documento generado en 01/06/2021 05:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00468 00**

Previo a disponer sobre la entrega de dineros, coadyúvese la autorización por el demandado.

Del estado de deuda por alimentos, presentado por el apoderado de la demandante, se le corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente. Secretaría remita el escrito respectivo a la dirección electrónica del demandado o de su apoderado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00468 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f200e061242051262f0497c3db09adeb64358617c7134409e61b3e2c52c5d0**
Documento generado en 01/06/2021 05:24:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00418 00**

Como la solicitud satisface las exigencias, de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 520, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Magola Mayorga de Sanabria, fallecida en Bogotá el de 19 de noviembre de 2019, lugar de su último domicilio, acumulada a la sucesión del causante Jorge Simón Sanabria Rodríguez.
2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer a Omar Fredy Sanabria Mayorga como heredero en calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse

oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11° de decreto 806 de 2020.

8. Requerir al señor César Henry Sanabria Mayorga para que declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere diferido. (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con los causantes.

9. Suspender el trámite de la sucesión del causante Jorge Simón Sanabria Rodríguez, hasta tanto la sucesión acumulada de la causante Magola Mayorga de Sanabria se encuentre en el mismo estado (c.g.p., art.150).

10. Reconocer a Fredy Alexander Vega Pastrana, para actuar como apoderada judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00418 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 84dee0ec267c5709580e1516c4eb5b2992569c6fe6ab1053d03d6fe3d9ec7f4e
Documento generado en 01/06/2021 05:24:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2018 00750 00**

En atención al informe secretarial, para continuar con la audiencia en la que se decidirá la objeción presentada a los inventarios y avalúos, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 22 de julio de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Finalmente, se le impone requerimiento al Finanzauto S.A., para que, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al oficio 1520 de 16 de diciembre de 2020, esto es, indicando el valor actual del crédito correspondiente al automotor de placa IZN-305, adquirido por la señora Rosalía Villamil Ariza y dineros cancelados en diciembre de 2017 hasta la fecha. Secretaría proceda de conformidad (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00640 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 542c00ff1152504706cafaccb16faff0cf5a89a15fd87ad90a1ba81977714fdd
Documento generado en 01/06/2021 05:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00688 00**

La certificación bancaria de la demandante allegada por su apoderado judicial, téngase en cuenta al momento de realizar la entrega de los depósitos judiciales, conforme a lo acordado en audiencia de 6 de mayo próximo pasado.

Ahora bien: para los fine legales pertinentes, agréguese a los autos la respuesta de la Nueva EPS al oficio No. 670 del 7 de mayo de 2021, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00688 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ce88eb620106821796c5220e0069e1e4a02d7a8b69ad574e2b39200479f431**
Documento generado en 01/06/2021 05:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00654 00**

En atención al informe secretarial, para continuar con el trámite que corresponde, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 26 de julio de 2021**, a fin de continuar con la audiencia prevista en el art. 392 del c.g.p. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00654 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9d975edfd45b2e08986481115a4d57de4a220c3061c6cf6ed260b3a8151085**
Documento generado en 01/06/2021 05:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2016 01086 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, aplicando correctamente el incremento que corresponde al equivalente al IPC así:

Año	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		4,09%	3,18%	3,80%	1,61%
Alimentos	400.000	416.360	429.600	445.925	453.104
Vestuario	150.000	156.135	161.100	167.222	169.914

2. Aclárese la razón por la que se pretende el pago de educación - en 50%-, a sabiendas que el 28 de septiembre de 2017 se acordó que el padre se comprometería a vincular a los NNA al Colegio de la Policía desde el 2018, sin que se señalará asumir suma alguna.

3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, y cualquier tercero que deba ser citado, aspecto por el que deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d8322f7024df2baf5e52cd20a51155ae8bfdefc359c5597c5e4aafe587c8a05a**
Documento generado en 01/06/2021 05:24:17 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2014 00573 00**
(Incidente por incumplimiento de orden judicial)

Sería el caso continuar con el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. a efectos de imponer sanción en contra de la empresa Marathon Distribuciones S.A.S. por el incumplimiento de una de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto [particularmente la que se refiere al descuento que, como empleador del ejecutado, debía realizar frente a la cuota de alimentos fijada a favor de la NNA I.B.V.], de no ser porque se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad respecto de la providencia mediante la cual se ordenó la apertura del trámite correspondiente, pues si, tras haber sido requerida por este juzgado para que informara sobre la gestión realizada para el cumplimiento de la orden emitida a favor de la alimentaria, la sociedad informó que no tiene ni ha tenido vínculo laboral alguno con el ejecutado dentro de este asunto, no podía el juzgado disponer de la forma en la que lo hizo, menos todavía porque la mencionada información obra en el expediente desde el 25 de febrero de 2020 [como de ello da cuenta el memorial visto a folio 53 del cuaderno de medidas cautelares], de ahí que, si los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, el despacho deberá apartarse de los efectos jurídicos del segundo auto proferido el 16 de diciembre de 2020, sin que haya lugar a dar inicio a trámite incidental de ninguna naturaleza.

Secretaría, comuníquese esta decisión a la sociedad requerida mediante oficio y gestione el mismo directamente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 01e01e9edd2e5722fc11eaae8e33a3590a6fe17f6e71ca3227d17b1e99c3d97d
Documento generado en 01/06/2021 05:24:15 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2014 00573 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2020, mediante el cual, tras ordenar el requerimiento de la de autoridad administrativa y el particular solicitado por quien fungía como su apoderado, se le pidió a la demandante que acreditara el diligenciamiento de los oficios que por virtud de esa providencia emitiera la secretaría, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 16 de diciembre de 2020, se advierte de entrada que le asiste razón a la demandante frente al desacierto en que se incurrió durante la redacción de ese último aparte de la decisión controvertida; en efecto, porque si el artículo 11° del decreto 806 de 2020 establece que el trámite de los oficios y comunicaciones emitidos dentro del proceso deberá adelantarse directamente por la secretaría de los juzgados [como así se ha dispuesto en otras actuaciones adelantadas ante este estrado judicial desde que fue proferida dicha norma], lo que debe colegirse es que dicha frase obedece a un desafortunado *lapsus calami* del despacho, originado, probablemente, en la costumbre de redactar las providencias sobre otras que ya se hubiesen escrito, debiendo omitirse por completo dicha orden y profiriendo la que corresponde, esto es, que por secretaría se gestione el diligenciamiento de los oficios emitidos con destino a quienes fueron requeridos.

2. Así las cosas, como quiera que ese particular y específico punto del auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará parcialmente su contenido conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve **revocar** el último aparte del auto proferido el 16 de diciembre de 2020, para, en su lugar, ordenar la elaboración y gestión de los oficios correspondientes por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, con copia a la ejecutante.

En lo demás, se mantiene incólume.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00573 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4412983ad296c93dbf85ccc54831f54065dd164a2ac13a75be30b57d3fef89**
Documento generado en 01/06/2021 05:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2014 00573 00**

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 15 de octubre de 2020 [mediante el cual se le impuso un requerimiento para que llevara a cabo las actuaciones tendientes a la notificación del demandado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito], de no ser porque se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad respecto a la mencionada providencia; en efecto, pues si el inciso tercero del numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso tiene expresamente vedada la posibilidad de requerir a la parte actora para que lleve a cabo las actuaciones tendientes a la notificación del demandado cuando se encuentra pendiente la consumación de las medidas cautelares previas, no podía el juzgado disponer de la forma en la que lo hizo, menos todavía porque la ejecutante ha demostrado suficiente diligencia en el trámite de los oficios correspondientes ante las autoridades de registro y los presuntos empleadores del demandado, de ahí que, si los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, el despacho se aparta de los efectos jurídicos del referido auto.

Como consecuencia, téngase en cuenta las constancias allegadas por la parte actora respecto de la gestión realizada a través de la empresa postal ‘Pronto Envíos’ para la remisión del citatorio de notificación personal al aquí ejecutado conforme a lo previsto en el artículo 291 ibídem, *el cual resultó negativo* debido al cambio de domicilio del señor Baquero Mejía, por lo que, contrario a lo que pide la demandante, deviene imposible tenerlo por notificado y seguir adelante con el trámite correspondiente, debiendo agotarse primero la actuación requerida para garantizar el debido enteramiento de quien debe atender la obligación cuyo pago se pretende.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00573 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d67d7ae79f25fb499e2d0d51e7511c0add3896f282911e2a3b75201207b43bb1**
Documento generado en 01/06/2021 05:24:13 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2010 00430 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Decretar el embargo del vehículo de placas GNH-826. Para tal efecto, líbrense oficio a la oficina de tránsito correspondiente, para los fines previstos en el artículo 593, *ej.*
2. Agregar a los autos la comunicación del Banco BBVA. En consecuencia, por Secretaría infórmese que la medida de embargo comunicada con oficio circular 3973 de 19 de diciembre de 2018, se encuentra vigente, y el número de cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a fin de que se constituyan el depósito judicial. Líbrese la comunicación respectiva.

Las comunicaciones que se expidan en cumplimiento de esta decisión deberán ser remitidas por la Secretaría del Juzgado a sus destinatarios, y dejar las respectivas constancias en el expediente (Decr. 806/20, art. 11°).

3. Ahora bien, en atención a lo manifestado por la apodera judicial de la ejecutante, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de enero de 2021, y toda vez que en audiencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, se suspendió el juicio a petición de las partes, con el ánimo de llegar a un acuerdo y dar por terminado la acción de la referencia, y como quiera que el ejecutante renunció a las excepciones de mérito propuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

La NNA LDC., representada por su progenitora Martha Janeth Chaparro, formuló demanda ejecutiva contra Roberto Carlos Cepeda Bernal, en procura de obtener el pago de \$57'947.771. En ese marco, por auto de 16 de noviembre de 2018 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que a se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, y si bien se formuló defensas, se renunció a ella en audiencia del 13 de febrero pasado, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado señor Roberto Carlos Cepeda Bernal, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

6. Oficiéase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00430 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d19ca879370ecf16c16217d42cc75a4a5260b07b492d097bcd1e86532d70e80d
Documento generado en 01/06/2021 05:24:09 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C. (en verbal), 11001 31 10 005 **2009 00845 00**

Se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00845 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25e3d48e55e24f4df4a335c64621bbd26a8d6c2a46d8fc1571496ad5cdc73c8**
Documento generado en 01/06/2021 05:24:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C. (en verbal), 11001 31 10 005 **2009 00845 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00845 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dacc10130a4d586a0b8d7ddc56c779313ea39307228154a8271692bc883d48b**
Documento generado en 01/06/2021 05:24:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C. (en verbal), 11001 31 10 005 **2009 00845 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 23 de marzo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00845 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d411ec28261d74dd01f1415e9e4f3740693ed7460ae537d1c29ce7c44b6c540e**
Documento generado en 01/06/2021 05:24:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**